

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

REFORMAS al REGLAMENTO para la CONTRATACION de SEGURO OBLIGATORIO en el TRANSPORTE EXTRAURBANO de PERSONAS

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 392-2001

Guatemala, 26 de septiembre de 2001

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es la realización del bien común.

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo número 265-2001, se aprobó el Reglamento para la contratación de seguro obligatorio en el transporte extraurbano de personas, el cual tiene por objeto principal que los pasajeros de ese servicio público puedan obtener coberturas mínimas en caso de ser víctimas en hechos de tránsito que se produzcan por la circulación del transporte en el país.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las leyes que rigen las actividades de las compañías que prestan el servicio de seguros en el país, es obligación que para poder cubrir los riesgos de esta clase de actividad, exista una póliza debidamente autorizada para la Superintendencia de Bancos, y que además de los requisitos legales se garantice a la ciudadanía el pago de las coberturas a que se pueden obligar dichas entidades mercantiles.

CONSIDERANDO:

Que luego de los estudios legales y técnicos que se originaron a partir de la vigencia del Reglamento para la contratación del seguro ya indicado, se ha determinado la necesidad de realizar modificaciones al Acuerdo Gubernativo número 265-2001, que lo creó.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República y con base en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Transportes.

ACUERDA:

Aprobar las siguientes:

REFORMAS al REGLAMENTO para la CONTRATACION de SEGURO OBLIGATORIO en el TRANSPORTE EXTRAURBANO de PERSONAS

ARTICULO 1 .- Se reforma el artículo 1, el cual queda así:

"Artículo 1 .- Se establece la obligatoriedad de todo propietario de medio de

transporte extraurbano de pasajeros que preste servicios en el país, de contratar y mantener vigente un seguro de hechos de tránsito, para indemnizar por muerte o lesiones a las personas que viajando en el autobús o vehículo dedicado al transporte terrestre extraurbano de personas sufra algún siniestro. Quedan comprendidos en esta obligación los propietarios de toda clase de vehículos de transporte terrestre extraurbano de personas, y en especial las clases establecidas en el artículo 43 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de pasajeros por carretera.

El seguro por hechos de tránsito deberá tener un cobertura *(er1)* mínima en caso de muerte hasta por el equivalente a cincuenta salarios mínimos para actividades agrícolas, por persona que pierda la vida en un hecho de tránsito; además, una indemnización en caso de desmembración conforme lo señalado en el artículo 2 del presente reglamento; y, una indemnización en caso de lesiones con una cobertura mínima de la siguiente forma: a) un salario mínimo para actividades agrícolas, por persona, en caso de incapacidad para el trabajo por diez días o menos; b) tres salarios mínimos para actividades agrícolas por persona, en caso de incapacidad para el trabajo de 11 a 30 días máximo; c) cuatro salarios mínimos para actividades agrícolas por persona, en caso de incapacidad para el trabajo de 31 a 45 días máximo; d) seis salarios mínimos para actividades agrícolas por persona, en caso de incapacidad para el trabajo por más de 46 días.

En todos los casos aquí previstos el seguro por hechos de tránsito se considera una prestación social, el Estado de Guatemala garantizará su cumplimiento en beneficio de los que por cualquier motivo resulten con derechos sobre el monto asegurado.

ARTICULO 2 .- Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

"Artículo 2 .- La indemnización en caso de desmembración a que se refiere el artículo anterior deberá como mínimo ascender al importe determinable en salarios mínimos para actividades agrícolas que se indica en el listado siguiente, por persona que resulte afectada al producirse un hecho de tránsito, así:

- | | |
|--|---------------------|
| 1. Invalidez total o permanente | 50 salarios mínimos |
| 2. Ceguera absoluta y permanente | 50 salarios mínimos |
| 3. Pérdida completa de ambas manos o de ambos pies | 50 salarios mínimo |
| 4. Pérdida de un ojo con expulsión | 15 salarios mínimos |
| 5. Pérdida de la vista de un ojo sin expulsión | 12 salarios mínimos |
| 6. Sordera completa y permanente de los dos oídos | 25 salarios mínimos |
| 7. Sordera completa y permanente de un oído | 7 salarios mínimos |
| 8. Pérdida del dedo pulgar | 10 salarios mínimos |
| 9. Pérdida del dedo índice | 7 salarios mínimos |
| 10. Pérdida de un dedo de la mano, diferente al índice o al pulgar | 2 salarios mínimos |

11. Pérdida de la pierna por arriba de la rodilla 25 salarios mínimos

12. Pérdida de la pierna por abajo o a la altura de la rodilla 20 salarios mínimos

13. Pérdida del dedo gordo de un pie 4 salarios mínimos

14. Pérdida de un dedo del pie, diferente del gordo 1 salario mínimo

El otorgamiento, interpretación y ejecución de los contratos de seguro se regirá por las normas de derecho común aplicables, las estipulaciones contractuales, así como por los usos y prácticas comerciales que rigen la materia en defecto de ley o pacto establecido."

ARTICULO 3 .- Se adiciona el artículo 6 Bis, el cual queda así:

"Artículo 6 Bis .- Se crea la Comisión de apoyo y seguimiento a la implementación y vigencia del seguro obligatorio en el Transporte Extraurbano de personas, la cual estará integrada por un representante que designen las Asociaciones de Transportistas legalmente inscritas en el país, un representante que designen las Instituciones de Seguro autorizadas para funcionar en Guatemala y un representante Gubernamental. Las principales actividades de la comisión serán las de facilitar y propiciar la discusión y la resolución de los problemas que se originen de la implementación del seguro obligatorio. La convocatoria para la instalación y reuniones de la Comisión estará a cargo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, quien nombrará al representante Gubernamental, quien coordinará las reuniones de trabajo de la Comisión; además, corresponderá a dicho Ministerio, la resolución de cualquier problema que surja de la vigencia del seguro, y la definición de las demás actividades de la Comisión".

ARTICULO 4 .- Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

"Artículo 10 .- El presente acuerdo entrará en vigencia el 1 de octubre del 2001."

ARTICULO 5 .- Este acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial."

COMUNIQUESE

Alfonso Portillo,

PRESIDENTE

Publicado en el Diario Oficial número 57, tomo CCLXVII, páginas 02 y 03, el 28 de Septiembre de 2001.